

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diez, reunidos los Sres. Vocales, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 356/369 vta. en los autos: "MAGGI SILVIA ALEJANDRA C/SUP. GBNO. DE LA PCIA. DE ENTRE RIOS Y ACUMULADOS LOPEZ PATRICIA NOEMI C/SUP. GBNO. PCIA. E.R. S/ SUMARIO"- Expte. N° 4929, respecto de la resolución de la Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia obrante a fs. 346/354 vta.. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden Sres. Vocales Dres. Emilio A. E. Castrillon, Claudia Mizawak y Leonor Pañeda.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto?.

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR VOCAL DR. EMILIO A. E. CASTRILLON DIJO:

I.- Promueven Silvia Alejandra Maggi, en representación de sus hijos menores de edad Silvio Sergio Matías, Jonhatan Sebastián y Sergio Marcelo Saucedo, y Patricia Noemí López en su carácter de concubina y en representación de su hija menor de edad Camila María Antonella Saucedo, juicio sumario de daños y perjuicios contra el Estado Provincial con motivo del fallecimiento por ahorcamiento Sergio Marcelo Saucedo en oportunidad de encontrarse alojado en la Unidad Penal N°3, sito en la ciudad de Concordia, de esta Provincia, cumpliendo condena penal en los autos: "Saucedo Sergio Marcelo s/ Robo Calificado por uso de armas en coautoría".-

II.- En primera instancia, luego de admitirse la defensa de falta de legitimación activa opuesta por el Estado Provincial respecto a la concubina "López...", se concluye acerca de la responsabilidad del Estado por omisión en el correcto cumplimiento de los servicios cuya efectiva prestación le viene impuesta por la ley, destacando que el suicidio de Saucedo resultaba una eventualidad previsible en el régimen penal, evitable si se hubieran efectuado los controles para impedir que el penado tuviera en sus manos los medios aptos para consumarlo -cinto-.-

A continuación, desestima el daño material respecto de la concubina López por no haberlo probado y respecto a todos los hijos menores de Saucedo por no haberse acreditado las condiciones de su procedencia pese a la presunción iuris tantum de los artículos 1084/1085 del Código Civil. En cuanto al daño moral, se desestima respecto de la concubina Lopez en razón de la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva que interpusiera la accionada y se hace lugar al reclamo por este rubro por los hijos menores, el que se cuantifica globalmente en la suma de \$40.000 en orden a lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil.-

III.- Apelado dicho pronunciamiento por las partes, la Cámara, analizando el recurso articulado por el Estado accionado, lo admite, revocando en consecuencia el veredicto y rechaza la demanda interpuesta.-

Para así decidir, en base al análisis de la prueba obrante en autos, destaca como hechos no controvertidos la muerte del penado Saucedo causada por asfixia por ahorcamiento -suicidio- y su lugar, modo y circunstancias de consumación, agregando que la contundencia de la voluntad suicida de Saucedo y los periódicos seguimientos y controles que le fueran realizados por los gabinetes técnicos del Servicio Penitenciario en sus variadas entradas por diversos delitos, fracturan el nexo adecuado de causalidad necesariamente exigible a los fines de responsabilizar al Estado accionado por el lamentable deceso del progenitor y concubino de los accionantes.-

En esa línea de razonamiento sentencial, puntualiza que Saucedo se encontraba en el pabellón de aislamiento por su propia petición, munido de sus pertenencias en base a los informes favorables que presentaba su ficha criminológica y así, concluye que la propia conducta del damnificado se convirtió, en la especie, en causa exclusiva del daño -arts. 1111, 1112, 1074, 1113, ss y ccs del Código Civil-.

Expresa, con cita jurisprudencial, que la afirmación de la juzgadora de grado en cuanto a que el suicidio es una conducta previsible dentro del penal es una afirmación voluntarista y desprovista de todo sustento fáctico y probatorio, porque ello constituye una excepcionalísima circunstancia y como tal, no ha sido recipiendaria de

actividad procesal consecuente ni, incluso, objeto de contundente alegación al respecto.-

En cuanto a la ropa y vestimenta de los internos, destaca que tanto el Régimen de la Ejecución de la Pena privativa de la Libertad -Ley Nacional N°24.660, art 63 y ss y Ley Provincial de adhesión N°9117 -cuanto el Reglamento Orgánico de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos -Decreto 5095/96 B.O. 13-3-1997- establecen que el tipo de vestimenta debe responder al principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona del interno y es en función de ello que el occiso contaba con sus pertenencias en el pabellón de aislamiento en el que por su propia voluntad se encontraba.-

Puntualiza que a fin de establecer la vinculación de causa a efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad y preguntarse si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada por sí misma para provocar normalmente esa consecuencia. Concluye que en el caso la actitud suicida del interno no fue previsible y de los variados elementos que utilizara en la emergencia para concretar su propósito no puede atribuirse maquinalmente y sin más falta de servicio o deficiente accionar de los funcionarios a los efectos de responsabilizar al Estado accionado, toda vez que aquéllos no fueron la causa adecuada y eficiente del infortunio, la que reposó en exclusivamente en la persona de la víctima.-

IV.- Contra dicho pronunciamiento interpone la parte actora recurso de inaplicabilidad de ley invocando violación de los arts. 33, 43, 512, 901, 902, 904, 167, 1068, 1072, 1074, 1078, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil; arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, arts.134, 29,135 inc. 25, 144 y 146 de la Constitución Provincial, Ley 5797 -del Servicio Penitenciario Provincial- art. 1, 5, incs. b) y d), Ley Nacional 24460 y arbitrariedad en la valoración de la prueba.-

Expresa, que el fallo recurrido termina por responsabilizar a la víctima en forma exclusiva y excluyente valorando arbitrariamente la prueba, alterando con ello la carga probatoria (onus probandi) en orden a lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil.-

Sostiene que la Cámara no valoró las deficientes y escasas tareas de seguimiento psicofísico del interno por parte del Servicio Penitenciario y no le atribuyó importancia desencadenante del desenlace a las conductas permisivas por parte de los agentes del Servicio respecto de situaciones altamente riesgosas y por ende, prohibidas en los penales.-

Destaca que el caso revela la falla del sistema y de su finalidad de creación, así como el incumplimiento o deficiente concreción de las funciones de la Dirección General del Servicio Penitenciario, toda vez que no veló adecuadamente por la seguridad y custodia del interno y tampoco realizó un seguimiento criminológico adecuado, frecuente y preciso.-

Alega que la sentencia omitió analizar detenidamente el Reglamento Orgánico de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos -art. 1º-, omitió atribuirle efecto al art. 5, incs. b y d, y atribuyó un sentido caprichoso y equivocado al art. 63 de la Ley 24.460.-

Puntualiza, que el fallo recurrido llega al absurdo de justificar la culpa grave del personal penitenciario desencadenante del resultado letal al facilitarle elementos y un ámbito para que termine con su vida, en la dignidad del interno, desnaturalizando con ello el alcance y la finalidad del art. 63 de la Ley 24.660.-

Reitera que la muerte de Saucedo en el penal revela contundentemente el incumplimiento del Servicio Penitenciario de un adecuado seguimiento criminológico porque su fallecimiento no pudo ser evitado y prevenido cuando lo debió ser y el hecho que los estudios no hayan detectado el riesgo no implica que éste no haya existido, demostrando ello que los estudios son científicamente incorrectos.-

Niega que el suicidio en una unidad penitenciaria sea un acontecimiento imprevisible en la población de un penal y afirma que el fallo incurre en arbitrariedad al no considerar la determinante incidencia -al menos en forma concurrente- que en el caso ha tenido la conducta culposa del Estado que era cuidador y responsable de la seguridad del interno.-

Agrega que la sentencia no se ha hecho cargo de analizar los argumentos expuestos en la expresión de agravios y contestación de agravios, concluyendo que la parte actora no cumplió con la carga de probar la irresponsabilidad de la accionada en la causación del daño omitiendo analizar las conductas omisivas y deficientes, probadas, de los agentes de la demandada en cuanto a los reglamentos y deberes a su cargo -art. 1112 del Código Civil- y que en la ocasión el principio general de carga de la prueba invocado en la sentencia encuentra una excepción legal expresa que varía el "onus probandi" por aplicación del art. 1113 del Código Civil.

Argumenta que el fallo es arbitrario al considerar fracturado el nexo de causalidad entre las acciones y omisiones culposas del personal carcelario y la muerte de Saucedo teniendo en cuenta la prueba obrante en autos, arribando a afirmaciones dogmáticas e incurriendo en un exceso ritual. Cita jurisprudencia en sustento de su tesis.-

A continuación se agravia del rechazo del daño material reclamado -en primera instancia- que fuera motivo de agravios no analizados por la Cámara, solicitando su acogimiento en función del sostén económico que para su familia hubiera sido Saucedo al ser restituido a la sociedad.

Subraya que la pretensión resarcitoria se justifica plenamente, pues la privación de la vida misma tiene un valor indemnizable a lo que debe adicionarse - dice- el daño futuro consistente en la privación de su concubina e hijos de recibir en el futuro la vital ayuda económica por parte de su padre y pareja - art. 1084 del Código Civil-.

Critica que la sentencia recurrida no trate los agravios referidos al rechazo del daño moral por parte del juez de primera instancia respecto a la actora Lopez, afirmando que el concubinato quedó probado en autos. Controvierte la aplicación de las costas que se le imponen antijurídicamente -dice- en la sentencia recurrida. Formula reserva del Caso Federal y peticiona.-

V.- A fs. 384/385 dictamina el Sr. Defensor General de la Provincia, concluye que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, propiciando la admisión del recurso y el acogimiento de la demanda en todas sus partes.-

VI.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a resolver destaco liminarmente que como principio general el recurso de inaplicabilidad trata de corregir los errores de juzgamiento en la aplicación de las normas jurídicas quedando marginadas las cuestiones de hecho. Lo contrario significaría confundir el recurso de inaplicabilidad con el de apelación, oportunidad en que la alzada revisa tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, si así se entendiere significaría considerar esta Sala como tribunal de tercera instancia ordinaria.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que la finalidad de la casación no es en sí la de administrar justicia para el caso concreto (aunque a veces coopera resolviendo las litis individuales, siendo esta tarea un medio y no un fin en si mismo) sino que su específica aspiración es la de controlar la exacta observancia de las leyes, actuando de esta manera en función reguladora y uniformadora de la jurisprudencia. Participando de esta opinión la mayoría de los órganos casatorios de nuestro país han repetido en forma reiterada que su función no es la de hacer justicia, ni la de examinar los hechos, sino la de evitar que la valoraciones y motivaciones contenidas en las sentencias pudieran ser anómalas, así se ha resuelto: "Es función primordial de la Corte la de control jurídico y no de reexamen de los hechos, pero estos no pueden ser ignorados. Si bien los hechos verificados permanecen firmes para la casación, sin

variarlos en esta instancia corresponde determinar su real significado jurídico.”SCBA P.32.881-S, 15-5-84,”H.A.G. s/Homicidio” DJBA t 127,1984 p.177”.-

Que desde ya adelanto mi posición a favor de la no arbitrariedad de la sentencia cuestionada, aún cuando pudiere haber distintos puntos de vista en las valoraciones efectuadas.

Corresponde señalar lo siguiente: a)- que la demanda se funda en la responsabilidad directa del Estado por omisión en el correcto cumplimiento de los servicios o irregularidad en la prestación del servicio en la esfera de competencia del Servicio Penitenciario Provincial, la existencia de daño cierto y el nexo causal - omisivo y comisivo- del personal penitenciario cuya efectiva prestación le viene impuesta por ley referido a las funciones propias de tal Servicio Penitenciario con relación a los internos y la supuesta violación de las obligaciones emergentes del Régimen de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Ley Nacional N° 24660, art 63 y sges. y Ley Provincial N° 9117, b)- que el Servicio Penitenciario de Entre Ríos regulado por Ley N° 5797 se encuentra a cargo de un organismo de Estado cuya estructura orgánica está prevista en el decreto N° 5095/90 y cuya Dirección General tiene como misión la conducción del servicio penitenciario, teniendo a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y readaptación social de los condenados privados de libertad, c)-que la responsabilidad del Estado cuya declaración se persigue se ubica dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en el caso propia y directa ya que se fundamenta en el riesgo que originan las funciones y actividades propias del Estado, bastándole a la

víctima o damnificado acreditar, que aquél haya incurrido en una falta de servicio debidamente invocada e individualizada por el accionante en cumplimiento de tal carga procesal; que le haya ocasionado un daño cierto y que exista relación de causalidad directa entre la mala organización estatal en la prestación del servicio público y el daño cuya reparación se persigue, d)- que el demandado para eximirse de responsabilidad total o parcial debe acreditar la interrupción del nexo causal, e)- que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular, f)- que las actoras plantean la presencia de una conducta omisiva por parte del Estado, referida ésta a “velar por la seguridad y custodia” del interno Saucedo efectuando los estudios criminológicos que la ley prescribe, seguimiento y control de la salud psicofísica, de conformidad a lo prescripto por los arts 1º, 51 incs b) y d) de la Ley N° 5797 y Nacional N° 24660 y una conducta consistente en la acción de suministrar un ámbito solitario propicio para su autoeliminación facilitándole la ejecución de su idea suicida al permitirle conservar el cinturón y otros elementos personales cuya tenencia está habitualmente prohibida a los internos penales.-

Que la actora ,”víctima o damnificado”, acredita la presencia en su persona de un daño por pérdida de la vida de "un esposo y padre" por exclusiva voluntad del mismo por ahorcamiento, pero no acredita ni someramente la falta de servicio que invocara y mucho menos la existencia de un nexo de causalidad entre la mala

organización estatal de la prestación del servicio público y el daño referenciado - muerte por asfixia por ahorcamiento-.

Con relación a la existencia de los elementos para que el Estado deba responder creemos necesario sopesar -ante los razonamientos genéricos con remisión parcial a pruebas y hechos documentados en el expediente, de las sentencias de grado, y fijados ya los puntos hechos, pruebas y circunstancias que aparecen con total certeza- la presencia del absurdo en la apreciación del plexo probatorio y en tal sentido con relación a la sentencia de la Cámara de Apelaciones debemos señalar: a)- Que la causa del fallecimiento del interno se encuentra correctamente valorada y fundada conforme a las actuaciones y probanzas de autos; b)- Que la sentencia en crisis valora un testimonio que aparece como fundamental, por ser el testigo hermano del interno y por haber sido uno de las últimas personas (o la última) que pudo entablar una conversación con el mismo en la visita carcelaria el mismo día del acaecimiento del desgraciado hecho; Hector Omar Saucedo señala que, previo a la muerte su hermano le habría manifestado que se encontraba bastante bajoneado, y que le habría expresado "no se si paso esta noche" -fs 63 vta-, a lo que debemos agregar que tal testigo fundamental señala que la causa de la situación era el manifestado cansancio de estar cumpliendo condena y los problemas con el interno Lencina, y además algo que para nuestra parte resulta importante "...nadie iba a visitarlo, solamente el deponente y eso lo tenía bastante mal...", que se retiró a eso de las 17 y 10 hs., (el hecho es advertido a las 19 hs. del mismo día, o sea dos horas después), c)- Que si bien es cuestionable que

no se corresponda al informe del art. 27 de la Ley 24660 a la que se halla adherida la provincia del organismo técnico criminológico y que se haya formulado cuatro días después del fallecimiento, el informe de fs. 34 de la causa penal del Dr. Cesar I Voscoboinia refiere a que el interno no se hallaba con tratamiento por síndrome depresivo, que se consigna en la sentencia en crisis, no fue cuestionado por la actora, d)- Que la sentencia en crisis valora correctamente la voluntad del interno de permanecer en celda especial de aislamiento, y que por no estar en tal lugar sancionado y ser producto de su voluntad se hallaba con todas sus pertenencias, e)- Por otra parte la Cámara refiere a los seguimientos y controles que se le realizaran por los gabinetes técnicos del servicio penitenciario en sus variadas y múltiples entradas por diversos delitos valorando en extenso el estudio técnico criminológico del 13.9.1999 con pronóstico institucional favorable....buena evolución....no está indicado con psicofármacos....no hay antecedentes del consumo de sustancias... -fs. 62 s s y cc.-.

Teniendo en cuenta lo señalado hasta aquí y analizando la deficiencia en la prestación de servicio, debemos descartar la tenencia del cinto y otros elementos personales como causa eficiente para endilgar la responsabilidad al Estado por el ahorcamiento, atento a la situación de "no sancionado" del interno y de la inexistencia de norma expresa que indique de manera taxativa que debe sustraerse al interno el uso del mismo en su vida normal de búsqueda de los fines de la conducta punitiva, de pérdida de libertad y tratamiento penitenciario, readaptación y reinserción social sin

afectación de su dignidad personal, y además porque tampoco se acredita mediante orden de descargo que se hayan entregado además de los elementos de uso personal y de higiene otros elementos, elementos éstos que existían a ciencia cierta sin saber desde cuándo al momento de tomarse la fotografía de fs. 54 del expediente penal. También en la casuística aparece como relevante la visita de su hermano horas antes del hecho de ahorcamiento, lo que no motivara en el mismo ni siquiera la sospecha de que el hecho pudiera acaecer, caso contrario lo habría puesto en conocimiento por representarse una situación anormal que afectaba a su familiar directo; además el hecho de que pidiera entrevistarse con el Vocal de Cámara -de FERIA- en el mismo mes de enero obrando constancia de Fs. 467/468, y el informe de penitenciaria de Fs. 470 de fecha 23/1/2001 donde se informa a la Cámara Penal las causas por las cuales se halla en celda de aislamiento, y el hecho de que no se haya detectado una situación anómala por parte de la autoridad judicial que indicara que debía tomar medidas, de contralor médico, psicológico, o de tratamiento en el cumplimiento de la pena por parte del servicio penitenciario, hace presumir que el magistrado no halló ni advirtió ninguna situación irregular, anómala o perjudicial en la psiquis y salud del interno que debiera motivar medidas judiciales dirigidas al servicio penitenciario.-

Que por otra parte la ley 9246 crea en la Provincia de Entre Ríos los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en virtud de la misma en fecha 20/11/2000 se había designado Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Gualguaychú del que dependía la ejecución de la pena impuesta a

Saucedo, no habiéndose tomado medida alguna ante alguna situación personal o funcional irregular por parte del órgano de control en la ejecución de la sanción penal privativa de libertad.-

Que del análisis precedente podemos inferir que le asiste razón a la Cámara que a la luz del suceso, de los hechos valorados y las probanzas del expediente la actitud del suicida no fue previsible, más aún cuando debemos agregar que el hecho de solicitar ser puesto en una celda de aislamiento ante el conflicto que mantenía con el interno Lencina, no hace sino demostrar que la búsqueda del interno era proteger su integridad física y vida, lo que hace menos previsible aún lo contrario, es decir, que atentara contra su vida. Asimismo de la fotografía inferior de fs. 55 del expediente penal, surge una meditada decisión instrumentada en la nota y deja a entrever una situación familiar problemática o al menos irregular entre las madres de sus hijos, que incluso podría haber servido según la propia interpretación del interno para atribuir culpas a la concubina; va de suyo que esta situación que deja entrever la nota referida, hace por lo menos presumir que podría tener relación con la acción de quitarse la vida, por lo que esta situación ajena interrumpiría también el nexo de causalidad y colocaría en otra posición a la situación de peligro de la relación entre internos (Lencina -Saucedo).

Que si bien aparece como irregular, la circunstancia informada por el mismo servicio penitenciario de actualización de estudio criminológico en fecha 13/09/99 a la luz de los artículos, 13 inciso d y 27 Ley 24660 a la que se halla adherida la Provincia la verificación y actualización del tratamiento corresponde al organismo técnico criminológico y se efectuará como mínimo cada seis meses, o sea que deberían existir actualizaciones al menos en marzo del 2000 y agosto del mismo año; debemos destacar que del legajo acordonado N° 832, a fs. 86 obra acta de reconocimiento médico de fecha 12 de mayo del 2000, habiendo sido examinado en todos sus aspectos físicos y psíquicos, a fs. 104 obra copia de acta de Consejo Correccional de fecha 7 de julio del 2000 que califica la conducta en todos sus aspectos ya que está integrado por una licenciada en psicología, un médico etc., y se califica la conducta como ejemplar (9) concepto bueno (5); a fs 121 en fecha 28 de agosto del 2000 obra certificado médico donde consta que Saucedo ingresa a la penitenciaría de Concordia proveniente de Concepción del Uruguay unidad penal 4 a donde había sido trasladado en fecha 24 de mayo del 2000 a solicitud del mismo que se hallaba en Concordia, en buen estado Clínico General, y a fs. 132 obra la calificación de Saucedo del tercer trimestre del 2000 donde consta que mejora su conducta, habiendo sido emitida la misma con intervención del Consejo Correccional, todo ello demuestra que no ha existido ausencia en los seis meses anteriores al deceso del interno un abandono en el seguimiento físico y psíquico del interno, aún cuando pudiese aparecer como discutible si con tales intervenciones y las demás constancias de autos se da la formalidad del art 27 de la Ley 24.660.-

Cabe recordar que esta Sala ha mantenido el criterio en el sentido que el remedio del absurdo en materia de apreciación de pruebas como se trata de un remedio de excepción debe apreciarse con criterio particularmente restrictivo como que es creación jurisprudencial y ha nacido de la necesidad de sobreponerse a las rígidas limitaciones de la ley frente a casos de notoria y clamante injusticia, que su apreciación requiere innegable prudencia y fineza para evitar desviaciones y extralimitaciones más o menos acentuadas en la distinción del punto donde termina el juicio erróneo o el pronunciamiento injusto y donde comienza el absurdo evidente.-

Que como apretada síntesis de lo señalado hasta aquí y coincidiendo con la Cámara no se advierte en el caso la acreditación de la falta de servicio invocada e individualizada y mucho menos que exista una relación directa entre la mala organización estatal en la prestación del servicio y el daño cuya reparación se persigue, toda vez que no puede inferirse que la causa adecuada y eficiente del infortunio no sea otra que en exclusividad de la misma víctima, lo que hace desaparecer el endilgado factor atributivo de responsabilidad respecto de la demandada en los términos de los artículos 1112, 1074, 1113 ss y ccs. del Código Civil.-

La finalidad del recurso de inaplicabilidad de la ley, en lo que respecta al control jurídico del fallo se dirige a examinar si éste ha respetado o no el derecho aplicable, y a la hora de efectuar el encuadre jurídico de la presente causa, reiteramos, se excluye de este ámbito cuestiones de hecho y prueba reservadas exclusivamente a jueces de grado, salvo la señalada invocación y demostración de absurdidad, esto es así por cuanto en el recurso en tratamiento lo que se estudia es la sentencia y no el proceso, de modo tal que no basta para estar configurada la absurdidad la mera apreciación y jerarquización personal del quejoso respecto de las pruebas arrimadas a la causa.

Bajo tales premotados debemos concluir que las cuestiones planteadas como arbitrarias y absurdas, o situaciones que refieren a la posible presencia de violación a las reglas de la sana crítica o del derecho aplicable por parte de los recurrentes aparecen como cuestiones que han sido debidamente consideradas en la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Concordia.

El análisis del derecho invocado en la demanda y su responde por parte de la sentencia en crisis, y las pruebas analizadas en el presente a los efectos de descartar la absurdidad en su valoración nos pone ante un fallo que no se exhibe como irrazonable e irreconciliable con las constancias de la causa excluyendo el absurdo, ni

contiene un error de juicio esencial que lo descalifique como acto jurídico válido, no advirtiendo la presencia de arbitrariedad, todo ello por las razones vertidas en el presente.-

Lo precedentemente expuesto me lleva a propiciar se rechace el recurso interpuesto y se declare inadmisibile, con costas -art. 65 del C.P.C.C.-.ASI VOTO.-

A LA CUESTION PROPUESTA LA SRA. VOCAL DRA. CLAUDIA MIZAWAK DIJO:

Adhiero al voto del Sr. Vocal ponente. ASI VOTO.

QUE POR ÚLTIMO LA SEÑORA VOCAL DRA. LEONOR PAÑEDA hace uso de la facultad de abstención que le otorga el art. 33 de la L.O.P.J., texto según Ley N° 9234.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 4 demarzo de 2010.-

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 356/369 vta., respecto de la resolución de la Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia obrante a fs. 346/354 vta.. Costas -art. 65 C.P.C.C.-.

Emilio A. E. Castrillon, Claudia Mizawak, Leonor Pañeda

Ante mi:

Amalia Raimundo - Secretaria